Núm. 17. Viernes 8 de Febrero de 1856.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42. donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Conclusion de la Ley de reemplazos.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero, la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento.

En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los docu-

mentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Atr. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastansen á completarle los mozos que hubiesen sidos comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento, alguno de los mozos que debiera conprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respeto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas Adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos qne no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y

se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relajacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros, de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de quintos en la caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por comisionado del Ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. XIV.

Habrá dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demas que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demas relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno y tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2000 reales, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales ó sea doble del que señala el art. 4.°

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontara de la retribucion de 2000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará a este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado a descontar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.°, ó la parte proporcional que le quepa segun el artículo 5.° Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país estranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veinte y tres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el diputado provincial nombrado por la Diputacion para la recepcion de los quintos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un térmimo para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, la Diputacion por el conducto debido reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la exencion ó excepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto bien por este, bien por los demás interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó ten-

ga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la resposabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará estender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.° Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.° Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.° Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.° Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinte y cinco años de edad.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5.° Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.° El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y ademas se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reune la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinte y cinco años, presentará ademas la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para un mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó ducumentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art, 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en

cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrira la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en Caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplete, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiese cometido la emision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. =YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

LLEVA SUPLEMENTO.

En la Imprenta de Baeza, calle Real núm. 42, se halla de venta esta Ley de reemplazos.

Segovia: Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

del dia 8 de Febrero de 1856.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la Ley de 1º de Mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Fincas urbanas.—Clero.—Menor cuantía.

Remate para el dia 10 de Marzo próximo ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á dos de la tarde en los puntos que se dirán.

En esta Ciudad.

Núm. 9 del Inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de la Canongía nueva, núm. 20, procedente del Cabildo catedral, que lleva en renta D. Juan Esgueva en 320 rs. anuales. Ha sido capitalizada 7200 rs. vn., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 97 del Inventario.—Otra casa en dicha ciudad, calle Angosta, núm. 1.°, procedente de la Iglesia de San Sebastian de la misma, que lleva en renta Alfonsa Mengurría en 244 reales anuales. Ha sido capitalizada en 5490 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 187 del Inventario.—Otra casa en la misma ciudad, Plazuela de San Lorenzo, núm. 13, procedente de la Iglesia de dicho San Lorenzo, que lleva en renta Juan Vela en 120 reales anuales. Ha sido capitalizada en 2720 rs. vn., por los cuales se subasta.

Núm. 227 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de la Puerta de San Juan, núm. 9, procedente del Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla de la misma, que lleva en renta Santiago Perez en 240 rs. Ha sido capitalizada en 5400 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Propios.

Núm. 4389 del Inventario.—Una casa taberna, en el pueblo de Otero de Herrero, perteneciente á sus propios, linda á O. con calle pública, á M. con casa de Ventura Blasco y á N. con casa de Francisco San Roman y P. con casa de José Aparicio, consta la superficie de 600 pies con un corral de 800. Está arrendada á Marcos Blasco en 160 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 3600 rs. y tasada por los peritos en 6219 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 381 del Inventario.—Una casa panera, en el pueblo de Abades, procedente de la Iglesia de dicho pueblo, al sitio llamado la Solana, linda á O. con heredad del Sr. Conde de Santibañez, á M. con calle pública, mide 525 pies cúbicos, se halla sin arrendar, por cuya circunstancia no conociéndose renta alguna ha sido apreciada esta por los peritos en la cantidad de 35 rs., capitalizada en 787 rs. 50 céntimos y tasada en 1375 rs. 50 céntimos, esta cantidad será el tipo de la subasta.

Rústicas.—Clero.

Núm. 2410 del Inventario.—Una suerte de tierras, en término de la Lastrilla, procedentes de la cofradía de ánimas de San Clemente de esta Ciudad, al sitio del Cerrillo, de cabida de 2 obradas de segunda calidad y 4 de tercera, que lleva en renta Ambrosio Velasco en 100 rs. anuales. Han sido capitalizadas en 1800 rs. vn., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 2507 del Inventario.—Una heredad de tierras labrantías, en término de Navas de San Antonio, procedentes de su Iglesia, á los sitios del prado, rio de Fuerte Pindad y otros, de cabida de 6 obradas de segunda calidad, y 34 y media de tercera, que lleva en renta Felipe Tapia en 4 fanegas de centeno. Han sido capitalizadas en 1194 rs. 35 céntimos, por cuya cantidad se subastan.

En esta Ciudad y Santa María de Nieva.

Núm. 2818 del Inventario.—Una heredad de tierras labrantías, en término de Montejo de Arévalo, procedentes del curato de Tolocirio, que lleva en renta Simon Arroyo en 21 fanegas de trigo y cebada por mitad. Han sido subdivididas por los peritos en dos suertes que se subastarán cada una por separado de la manera siguiente:

1.ª suerte.—Se compone de trece tierras de 9 obradas 200 estadales de segunda calidad, y 7 obradas de tercera, al sitio de Cervandes, cuyos linderos son, principiando la 1.ª desde el referido sitio, y concluyendo la última en el mismo, los cuales constan en el espediente de tasacion. Ha sido capitalizada esta suerte tomando el tipo de la mitad de la renta en 5131 rs. 6 mrs. y tasada por los peritos en 13 fanegas de cada especie en renta, y en 5200 rs en venta, esta última cantidad será el tipo de la subasta.

2.ª suerte.—De tres obradas de primera calidad, 5 de segunda, y 8 y 200 estadales de tercera, al mismo sitio, la cual se compone de 18 pedazos de tierra, cuyos linderos tambien constan en el espediente de tasacion. Ha sido capitalizada tambien en 5131 rs. y tasada por los peritos en renta en 13 fanegas 8 celemines de ambas especies trigo y cebada, y en valor en 5550 rs., estos serán el tipo de la subasta.

Remate para el dia 12 de Marzo próximo, de doce á dos de la tarde, ante el Juez y Escribano respectivos, en los puntos que se dirán.

En esta Ciudad y en Santa María de Nieva.

Núm. 2823 del Inventario.—Una heredad de tierras, en término de Montejo de Arévalo, procedentes del curato rural del despoblado de Servande, que lleva en renta Miguel y Pedro Gonzalez en 60 fanegas de trigo anuales, cuyas fincas han sido subdivididas por los peritos en seis suertes que se subastarán cada una por separado del modo siguiente:

1.ª suerte.—Se compone de catorce tierras de 14 obradas 250 estadales de segunda calidad, 15 obradas 100 estadales de tercera, sus linderos dan principio al sitio de Valdeoscuro y Calzada, que vá de Arévalo á Olmedo y tierras de D. Antonio Osorio, cuyo pormenor se esplica en el documento de tasacion. Han sido capitalizadas tomando por tipo la sesta parte de la renta indicada en 3029 rs. 41 céntimos y tasada por los peritos en 8900 rs., esta cantidad será el tipo de la subasta.

2.ª suerte.—Diez y siete pedazos de tierra, de cabida de 4 obradas 200 estadales de primera calidad, 8 obradas 300 estadales de segunda y 8 obradas 300 estadales de tercera, las cuales dan principio, la primera al sitio que se dice Hoyo de Cervande y camino que se dirige desde el mismo Cer-

vande á Puras, como mas estensamente consta del documento de tasacion. Han sido capitalizadas igualmente tomando por tipo la sesta parte de la renta en 5029 rs. 41 céntimos, y tasada por los peritos en 7900 rs., esta cantidad será el tipo de la subasta.

3.ª suerte.—Se compone de seis tierras, de cabida de 5 obradas 100 estadales de primera calidad, 10 obradas de segunda, y dan su principio la primera al sitio que se dice Gatuñal, cuyos linderos se espresan en el referido documento de tasacion. Ha sido capitalizada en los mismos conceptos y cantidad que los anteriores, y tasada por los peritos en 7250 reales, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

4.ª suerte.—Seis pedazos de tierra, de cabida de 1 obrada 200 estadales de primera calidad, 22 obradas 200 estadales de segunda, dá su principio en el sitio que se dice Verde Lobal, y linda esta primera con tierras de los Usedas, cuyos linderos tambien se esplican mas al pormenor en el documento de tasacion. Ha sido capitalizada con las mismas circunstancias que las anteriores en igual cantidad, y tasada por los peritos en 9900 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

5.ª suerte.—Se compone de tres suertes de tierra, de cabida de 16 obradas 200 estadales, y 2 obradas de tercera, y dan principio en el sitio llamado la Veinte, linda su principio con tierras de las Monjas de Jesus y demas que se manifiestan en el documento de tasacion. Han sido capitalizadas igualmente que las anteriores suertes y con los mismos conceptos, y tasadas por los peritos en 7000 rs., esta cantidad será el tipo de la subasta.

6.ª suerte.—Se compone de cuatro pedazos de tierra, de cabida de 8 obradas 200 estadales de segunda calidad, y 3 obradas de tercera, y dan principio al sitio que se dice la Albarda, cuyos linderos tambien constan al pormenor en el documento de tasacion. Ha sido tasada por los peritos en renta en 10 fanegas trigo y 10 de cebada, y en venta en 4000 reales, pero capitalizada tomando igualmente el tipo de la sesta parte de la renta indicada produce un capital lo mismo que los anteriores de 5029 rs. 41 céntimos, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Urbanas.—En esta Ciudad.

Núm. 56 del Inventario.—Una casa en esta ciudad, calle del Socorro, núm. 14, procedente del Cabildo catedral de la misma, que lleva en renta Victor Vazquez por la cantidad anual de 320 rs. Ha sido capitalizada en 7200 rs., por los cuales se subasta.

Núm. 192 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, plazuela de San Lorenzo, núm. 8, procedente de la cofradía del Santísimo de dicho San Lorenzo, que lleva en renta D. Juan de Dios Galindo en 60 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 1350 reales, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 141 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de los Batanes, núm. 7, procedente de la Iglesia del Salvador de la misma, que lleva en renta María Raimundo en 100 reales anuales. Ha sido capitalizada en 2250 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 140 del Inventario.—Otra casa en la misma ciudad, en dicha calle de los Batanes, núm. 6, procedente de la Iglesia del Salvador de la misma, que lleva en renta Nicolás Mateos en 48 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 1080 rs., por cuya cantidad se subasta.

Clero.—Mayor cuantía.

Remate para el dia 19 de Marzo próximo, de doce á dos de la tarde, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, en los puntos que se dirán.

En esta Ciudad y en la Córte.

Núm. 37 del Inventario.—Una casa en esta ciudad, calle y Plazuela de Isabel II, núm. 2, procedente del Cabildo catedral de la misma, que lleva en renta D. Eugenio Baraona en 432 reales anuales, linda á O. con casa de D. Mariano Flores, á N. con dicha plaza y M. con corrales de curtidores, consta de 13155 pies superficiales en cuya cabida van incluidos un patio y jardin. Ha sido capitalizada en 9720 rs. y tasada en 26150 rs. vn., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Esta finca aunque procedente del Clero ha sido tasada por orden del Sr. Gobernador por conceptuarse la renta muy baja respecto al valor de la finca.

Núm. 222 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de los Leones, núm. 13, procedente de la fundacion de Francisco Velasco en la catedral de la misma, la cual lleva en renta D. Rafael Rodriguez en 550 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 12375 rs., por cuya cantidad se subastará.

Núm. 1.º del Inventerio.—Otra casa en esta ciudad, calle de la Canongía nueva, núm. 9, procedente del Cabildo catedral de la misma, que lleva en renta D. José Gonzalez de Toraño en 640 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 14400 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Beneficencia.

Núm. 320 del Inventario.—Otra casa calle Real de esta ciudad, núm. 70, procedente del Hospital de la Misericordia de la misma ciudad, linda su fachada principal al N. con dicha calle, al P. con casa de D. Andrés Fernandez y á O. con la de Doña María Perez mide 593 pies cuadrados, le es propio y adyacente un pequeño patio que con la parte cubierta mide 529 pies cuadrados; se compone de plantas, sótano, bajo, principal, segundo, tercero y desvan, cuya finca lleva en arriendo D. Mariano García por 400 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 9000 rs. y tasada en 11792 rs. por cuya cantidad se subastara.

Propios.

Núm. 4387 del inventario.—Una casa posada en el pueblo de Otero Herrero, perteneciente á sus propios, linda á S. con casa de Marcelino Blasco, á M. con calle pública, á N. con corral de la misma, á S. con la plaza de la Constitucion, consta su area plana ó sea superficial de 3506 pies, unido á dicha casa y de su propiedad se halla la cuadra que consta de 900 pies superficiales con un corral que se compone de 1000 pies con los mismos linderos que la casa, cuya finca lleva en arriendo Agustin Palinero en 400 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 9000 rs. y tasada en 17609, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Clero.—Menor cuantía.

Núm. 122 del Inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de Romero, núm. 8, procedente de la cofradía del Santo Cristo de San Justo, que lleva en renta D. José Gonzalez en 120 reales anuales. Ha sido capitalizada en 2610 rs, por cuya cantidad se subastará.

Núm. 121 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, en dicha calle del Romero, núm. 10, procedente tambien de la cofradía del Santísimo Cristo de San Justo, que lleva en renta Pedro Hernandez en 96 rs. Ha sido capitalizada en 2160 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 143 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de los Batanes, núm. 9, procedente de la Iglesia del Salvador de la misma, que lleva en renta Juana Mateos en 48 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 1080 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Núm. 194 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de San Marcos, núm. 5. procedente de la Iglesia de dicho San Marcos, que lleva en renta D. Francisco Rujas en 180 reales anuales. Ha sido capitalizada en 4050 rs., por cuya cantidad se subastará.

Núm. 135 del Inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de San Clemente, núm. 8, procedente de las ánimas de dicho San Clemente, que lleva en renta Brígida García en 72 reales anuales. Ha sido capitalizada en 1620 rs., por los cuales se subostará.

NOTAS.

No se admitirán posturas que no cubran los tipos de las subastas.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas comprendidas en estos anuncios no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Segovia 7 de Febrero de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.